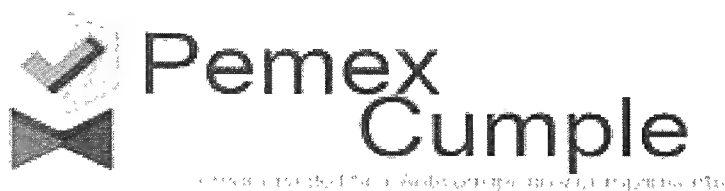


Contacto CONAMER GCS-CIS-AMMOC-AMB-BO00714165

De: Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>
Enviado el: miércoles, 22 de diciembre de 2021 10:34 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Garduno Martinez Laura Alicia Stefany; Moran Martinez Enrique; Silva Hernandez Carlos Benjamin; Jalomo Vicencio Erendira Mildred; Pelaez Gomez Nancy; Ramirez Huerta Norma; Hernandez Leyva Alejandro Felipe; nayeliospa17@gmail.com; Guerrero Altamirano Rafael; Mena Velazquez Leon Daniel; Martinez Corona Maria del Pilar; juanjghz
Asunto: Solicitud de Registro de Comentarios PEMEX Anteproyecto Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos
Datos adjuntos: Comentarios PEP Lineamientos de Recolección 201221 firmado.pdf

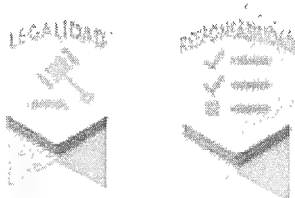


A la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:

Con el presente, se remiten los comentarios elaborados por PEMEX, al anteproyecto de la CNH denominado **"Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos"**, con Expediente número 66/0014/10122021

Lo anterior, con el propósito de que se tengan por presentados y sean considerados al momento de emitir la versión que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,
Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia



FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:

COMENTARIOS CONAMER

NOMBRE DE ANTEPROYECTO:		Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos
NÚMERO DE EXPEDIENTE CONAMER:		Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:		66/0014/101221
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA):		10/12/2021
		Dirección General de PEP, Subdirección de Administración del Portafolio de Exploración y Producción, Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de Exploración y Producción

# DE ARTICULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
Observaciones generales			
1. Es importante considerar el impacto para los operadores petroleros en la implementación de los aspectos contenidos en el Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos (Anteproyecto), particularmente para efectos de los planes de desarrollo para la extracción (PDE) y su modificación en el marco de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos (Lineamientos). Lo anterior, considerando que algunas de las acciones previstas en el Anteproyecto tendrían como efecto que se actualizaran algunos de los supuestos de modificación de dichos PDE en términos del artículo 62 de los Lineamientos. Esta situación generaría que un operador con las características y número de PDE vigentes que tiene Pemex Exploración y Producción (PEP) deba llevar a cabo la actualización de un número importante de PDE ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión o CNH), con los costos administrativos y económicos en los que se incurrirán. En consecuencia, PEP solicita a esa Comisión que en la emisión del Anteproyecto se privilegie la flexibilidad operativa en la ejecución de las acciones propuestas en el mismo y se evite la generación de costos administrativos y económicos excesivos en perjuicio de los operadores petroleros.			

2. El Anteproyecto refiere el Título IV en materia de medición denominado "De la medición y Calidad", el cual no corresponde con el objeto ni alcance de la regulación que la Comisión pretende emitir, tal y como se advierte de los considerandos del propio Anteproyecto. En su caso, los aspectos que la CNH desea incluir deberán estar contenidos en los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos (L-TMMH), por lo que PEP considera conveniente que la Comisión revise que aspectos deberían mantenerse en el Anteproyecto y, en su caso, eliminarse en el referido Título IV.

3. Asimismo, es necesario establecer límites claros para la actividad de recolección, de tal manera que se pueda diferenciarla de la de transporte – que sería competencia de la Comisión Reguladora de Energía -, considerando los posibles casos que puedan presentarse dada la diversidad de la infraestructura de producción.

4. No existe claridad sobre las responsabilidades en la atención de daños en los sistemas de recolección (fugas, actos delictivos, tomas clandestinas, etc.).

Artículo 2, segundo párrafo	La actividad de Recolección que se realice dentro del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, es entendida como aquella conducción de Hidrocarburos que lleve a un Operador Petrolero mediante los Sistemas de Recolección previstos en los planes y programas aprobados por la Comisión, y de conformidad con cualquiera de los siguientes supuestos:		En consistencia con lo señalado en las observaciones generales, es importante que al emitir la regulación materia del Anteproyecto, la Comisión evite la imposición de un número de actividades adicionales a los operadores petrolero a efecto de cumplir con dicha regulación, particularmente en relación con los Lineamientos.
Artículo 3, fracción XVI	XVI. Inicio de Operaciones: Primer día en el que el Operador Petrolero presta el servicio de Recolección o hace uso del Sistema de Recolección;	XVI. Inicio de Operaciones: Primer día en el que el Operador Petrolero presta el servicio de Recolección o hace uso del Sistema de Recolección.	Con esto, se propone evitar costos administrativos y económicos adicionales en perjuicio de los operadores. Se propone el texto marcado en rojo a efecto de delimitar los casos en los que el operador petrolero deberá tener el inicio de operaciones.
Artículo 3, fracción XVII	XVII. Instalaciones de Recolección: Significa todas las instalaciones y equipos necesarios para pruebas y separación de producción, tanques de Almacenamiento, compresores, ductos, bombas, autotanques, y cualquier otro equipo necesario para la Recolección de Hidrocarburos.	Dicho inicio tampoco considerará la modificación o adecuaciones que el Operador Petrolero realice en las Instalaciones de Recolección;	De conformidad con la definición de Recolección - artículo 4, fracción XXI de la Ley de Hidrocarburos (LH) -, ésta consiste en el acopio de los hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las

			primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte.
			En ese sentido, y de la definición que se propone en esta fracción, PEP estima que la CNH incluye infraestructura adicional a la que la LH estaría contemplando, por lo que se sugiere su revisión.
Artículo 3, fracción XXIX	XXIX. Sistema de Recolección: Instalaciones de Recolección a través de las cuales se realiza la Recolección desde la cabeza de los pozos hasta las Baterías de Separación o en caso de no existir Baterías de Separación, hasta los sistemas de Transporte o Almacenamiento, a través de un sistema de ductos marinos o terrestres o bien, por medios distintos a ductos, siempre y cuando esta infraestructura esté contemplada en los planes o programas aprobados por la Comisión; o en los programas indicativos, según corresponda;		De conformidad con la definición de Recolección - artículo 4, fracción XXI de la LH -, ésta consiste en el acopio de los hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte.
			Asimismo, la LH no considera que las actividades de recolección se realicen vía ductos marinos o terrestres.
			En ese sentido, y de la definición que se propone en esta fracción, PEP estima que la CNH incluye infraestructura adicional a la que la LH estaría contemplando, por lo que se sugiere su revisión.
Artículo 6, primer párrafo	Artículo 6. Construcción de nueva infraestructura. La infraestructura de Recolección que pretendan construir, instalar y desarrollar los Operadores Petroleros deberá estar prevista en los planes, programas, programas de inversiones y presupuestos que en su caso apruebe la Comisión o en los programas de trabajo y presupuesto, operativos anuales, aprobados o indicativos, según corresponda.		Tratándose de un programa de evaluación, sea inicial o no, así como un programa de transición, PEP estima que por su alcance, naturaleza y la etapa de desarrollo en la que se encuentra un proyecto petrolero no le correspondería el desarrollo de infraestructura de recolección (artículo 3, fracciones XXXII y XXXV), sino que ésta resulta viable hasta la presentación de un PDE o de su modificación en términos de los Lineamientos.
			Asimismo, por lo que hace a los programas de inversión e inversiones asociados a un programa de evaluación o de transición, se reiteran las consideraciones antes descritas en cuanto a la falta de conveniencia y congruencia de contener

		actividades y recursos destinados a la construcción de nueva infraestructura de recolección. En ese mismo orden de ideas, el programa de trabajo sólo tiene como fin desglosar las actividades que realizarán a lo largo de un año calendario o en el plazo que se estipule en una asignación o contrato, de conformidad con los planes aprobados, es decir, su contenido depende de lo aprobado por la Comisión en un PDE. Por último, un Programa Operativo Anual (POA), que consiste en el documento en el que el titular de una asignación AR integra la proyección de actividades que contempla ejecutar en un plazo de doce meses, los costos asociados y el pronóstico de producción esperado de petróleo, gas y agua, resultaría inadecuado considerando el tipo de asignación de que se trata, su vigencia y el compromiso mínimo de trabajo que estableció la Secretaría de Energía (SENER) en su oportunidad.
Artículo 6, segundo párrafo	Para ello, el Operador Petrolero debe identificar y reportar dentro de la elaboración y presentación de los planes, programas, programas de inversiones y presupuestos, la infraestructura y sus montos asociados que hacen parte de los Sistemas de Recolección en los archivos o tablas contempladas en los Lineamientos de Planes mediante los cuales se reporten los ductos y cualquier otra Infraestructura de Recolección que haga parte de estos Sistemas. Asimismo, en los archivos o tablas correspondientes para declarar los pozos nuevos, se deberán discretizar las líneas de descarga asociadas a cada pozo e identificarlas como parte del Sistema de Recolección.	Para ello, el Operador Petrolero debe identificar y reportar dentro de la elaboración y presentación de los planes, programas, programas de inversiones y presupuestos, la infraestructura y sus montos asociados que hacen parte de los Sistemas de Recolección en los archivos o tablas contempladas en los Lineamientos de Planes mediante los cuales se reporten los ductos y cualquier otra Infraestructura de Recolección que haga parte de estos Sistemas. Asimismo, en los archivos o tablas correspondientes para declarar los pozos nuevos, se deberán discretizar las líneas de descarga asociadas a cada pozo De conformidad con la definición de Recolección - artículo 4, fracción XXI de la LH -, ésta consiste en el acopio de los hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte. Asimismo, la LH no considera que las actividades de recolección se realicen vía ductos marinos o terrestres. En ese sentido, y de la definición que se propone en esta fracción, PEP estima que la CNH incluye

		e identificarlas como parte del Sistema de Recolección.	infraestructura adicional a la que la LH estaría contemplando, por lo que se sugiere su revisión.
Artículo 6, cuarto párrafo	En caso de que se trate de infraestructura nueva no contemplada en el programa de trabajo y presupuesto, incluyendo Ampliaciones y Extensiones, el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación o dar aviso a la Comisión, conforme a lo establecido en los Lineamientos de Planes.		De la lectura de este párrafo se advierte la falta de claridad en cuanto al documento que deberá ser modificado por parte del operador petrolero.
Artículo 7, segundo párrafo	Este Análisis de Mercado se debe realizar previo a la construcción, instalación y desarrollo de Sistemas de Recolección por ductos y detectar las posibles necesidades de capacidad adicional de infraestructura proyectada en los planes y programas aprobados por la Comisión, en cuyo caso el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación del plan o programa o dar aviso según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos.		Tratándose de un programa de evaluación, sea inicial o no, así como un programa de transición, PEP estima que por su alcance, naturaleza y la etapa de desarrollo en la que se encuentra un proyecto petrolero no le correspondería el desarrollo de infraestructura de recolección (artículo 3, fracciones XXXII y XXXV), sino que ésta resulta viable hasta la presentación de un PDE o de su modificación en términos de los Lineamientos. Asimismo, por lo que hace a los programas de inversión e inversiones asociados a un programa de evaluación o de transición, se reiteran las consideraciones antes descritas en cuanto a la falta de conveniencia y congruencia de contener actividades y recursos destinados a la construcción de nueva infraestructura de recolección. En ese mismo orden de ideas, el programa de trabajo sólo tiene como fin desglosar las actividades que realizarán a lo largo de un año calendario o en el plazo que se estipule en una asignación o contrato, de conformidad con los planes aprobados, es decir, su contenido depende de lo aprobado por la Comisión en un PDE. Por último, un POA, que consiste en el documento en el que el titular de una asignación AR integra la proyección de actividades que contempla ejecutar en un plazo de doce meses, los costos

			asociados y el pronóstico de producción esperado de petróleo, gas y agua, resultaría inadecuado considerando el tipo de asignación de que se trata, su vigencia y el compromiso mínimo de trabajo que estableció la SENER en su oportunidad.
Artículo 12, primer párrafo, fracción III	III. Cuando las instalaciones de Recolección no hayan sido contempladas en los planes o programas aprobados o notificados a la Comisión y su construcción no implique la modificación de dichos planes o programas, junto a la solicitud o aviso de modificación del programa de trabajo y presupuesto o programa operativo anual, según corresponda.		Se sugiere revisar el mecanismo propuesto en esta fracción, tomando en cuenta que el programa de trabajo sólo tiene como fin desglosar las actividades que realizarán a lo largo de un año calendario o en el plazo que se estipule en una asignación o contrato, de conformidad con los planes aprobados, es decir, su contenido depende de lo aprobado por la Comisión en un PDE.
Título IV	Título IV	Eliminado	Por último, un POA, que consiste en el documento en el que el titular de una asignación AR integra la proyección de actividades que contempla ejecutar en un plazo de doce meses, los costos asociados y el pronóstico de producción esperado de petróleo, gas y agua, resultaría inadecuado considerando el tipo de asignación de que se trata, su vigencia y el compromiso mínimo de trabajo que estableció la SENER en su oportunidad.
			Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Nombre del título IV	De la medición y Calidad	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.

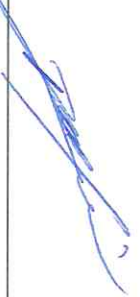
Título IV, Capítulo I	Capítulo I	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Nombre del Capítulo I	De la medición y Calidad de los Hidrocarburos	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Artículo 37	Artículo 37. Medición. El Operador Petrolero será responsable de la medición de los Hidrocarburos que se conduzcan a través del Sistema de Recolección, de conformidad con lo establecido en la Normativa aplicable.	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Artículo 38, primer párrafo	Artículo 38. De los Balances. El Operador Petrolero deberá entregar el mismo tipo de Hidrocarburos, líquidos o gaseosos, tomando en cuenta el volumen y Calidad que recibió del Usuario, sin que esto signifique que se deba tratar del mismo bien recibido.	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Artículo 38, segundo párrafo	Para ello, el Operador Petrolero deberá contar con una metodología de Balance a condiciones de referencia, que incorpore la incertidumbre de medida de cada uno de los sistemas de medición involucrados, que deberá ser aprobado por la Comisión en el plan o programa correspondiente, antes de que el Operador Petrolero inicie la prestación del servicio de Recolección al Usuario.	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Artículo 38, tercer párrafo	Para la elaboración de la metodología de Balance, el Operador Petrolero deberá observar la regulación que para tal efecto emita la Comisión.	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Artículo 38, cuarto párrafo	El Operador Petrolero deberá implementar, en su caso, en su metodología de Balances, lo siguiente:	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP

			sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Artículo 38, cuarto párrafo, fracción I	I. Compensaciones y penalizaciones por Calidad: Mensualmente, los Usuarios que entreguen Hidrocarburos de Calidad diferente a la que reciben, según corresponda, obtendrán una compensación del Operador Petrolero o pagarán una penalización al Operador Petrolero la cual podrá ser económica o en especie. Los mecanismos de compensaciones y penalizaciones por Calidad formarán parte de los TCPS;	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Artículo 38, cuarto párrafo, fracción II	II. Balances volumétricos: El Operador Petrolero realizará un Balance volumétrico diariamente que incluya todas las entradas, acumulaciones y salidas para cada Usuario en cada trayecto, de acuerdo con la metodología aprobada por la Comisión en los planes y programas correspondientes.	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Artículo 38, cuarto párrafo, fracción III	III. Pérdidas en la Recolección: Las Pérdidas Operativas en los Sistemas de Recolección que podrán ser trasladadas a los Usuarios no podrán exceder el volumen especificado en los TCPS. El Operador Petrolero deberá compensar a los Usuarios por pérdidas mayores, salvo Caso Fortuito o Fuerza Mayor.	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Artículo 39, primer párrafo	Artículo 39. Aceptación de Hidrocarburos. El Operador Petrolero podrá negarse a recibir del Usuario los Hidrocarburos que no cumplan con las especificaciones de Calidad, definidas en los TCPS y en la Normativa aplicable.	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Artículo 39, segundo párrafo	Para asegurar el funcionamiento del Sistema de Recolección por ducto, el Operador Petrolero no tendrá la obligación de aceptar los Hidrocarburos provenientes del Usuario si el volumen es menor al mínimo establecido en los TCPS, o si la frecuencia en la que se recibe es menor o mayor a la establecida en dicho instrumento para un periodo de tiempo determinado. En este caso, el Operador Petrolero deberá informar la no aceptación de los Hidrocarburos de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se establezcan en los TCPS.	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.

Artículo 39, tercer párrafo	En caso de que el Usuario no retire de las instalaciones del Operador Petrolero los Hidrocarburos no aceptados, éste último los podrá retirar de sus instalaciones. El retiro de los Hidrocarburos que no cumplan con las especificaciones de Calidad, frecuencia o volumen pactados, se llevará a cabo procurando salvaguardar la disponibilidad de los Hidrocarburos para el Usuario en cumplimiento con la Normativa aplicable. Cualquier costo en el que el Operador Petrolero incurra por causa de un incumplimiento en las especificaciones de Hidrocarburos deberá ser cubierto por el Usuario.	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Artículo 39, cuarto párrafo	Las partes podrán acordar la Recolección de Hidrocarburos por medio de ductos fuera de especificaciones, incluyendo las compensaciones a las que hubiera lugar, sin perjuicio de la obligación de brindar Acceso No Indebidamente Discriminatorio hacia otros Usuarios o Solicitantes.	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Artículo 39, último párrafo	En caso de controversia entre las partes respecto a estos acuerdos, el caso podrá ser sometido a consideración de la Comisión de conformidad con los mecanismos establecidos en el Capítulo II. Solución de Controversias, del Título VII de los presentes Lineamientos.	Eliminado	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.
Artículo 43, primer párrafo	Artículo 43. Medios propiedad del Operador Petrolero. Cuando los medios distintos a ductos para la Recolección sean adquiridos por el Operador Petrolero, las inversiones correspondientes deberán estar claramente identificadas y desglosadas en los planes, programas y presupuestos que en su caso apruebe la Comisión o en los programas de trabajo y presupuestos aprobados o indicativos, según corresponda, de conformidad con los Lineamientos de Planes.		Tratándose de un programa de evaluación, sea inicial o no, así como un programa de transición, PEP estima que por su alcance, naturaleza y la etapa de desarrollo en la que se encuentra un proyecto petrolero no le correspondería el desarrollo de infraestructura de recolección (artículo 3, fracciones XXXII y XXXV), sino que ésta resulta viable hasta la presentación de un PDE o de su modificación en términos de los Lineamientos.
			Asimismo, por lo que hace a los programas de inversión e inversiones asociados a un programa de evaluación o de transición, se reiteran las consideraciones antes descritas en cuanto a la falta de conveniencia y congruencia de contener actividades y recursos destinados a la

		construcción de nueva infraestructura de recolección. En ese mismo orden de ideas, el programa de trabajo sólo tiene como fin desglosar las actividades que realizarán a lo largo de un año calendario o en el plazo que se estipule en una asignación o contrato, de conformidad con los planes aprobados, es decir, su contenido depende de lo aprobado por la Comisión en un PDE. Por último, un POA, que consiste en el documento en el que el titular de una asignación AR integra la proyección de actividades que contempla ejecutar en un plazo de doce meses, los costos asociados y el pronóstico de producción esperado de petróleo, gas y agua, resultaría inadecuado considerando el tipo de asignación de que se trata, su vigencia y el compromiso mínimo de trabajo que estableció la SENER en su oportunidad.
Artículo segundo transitorio, primer párrafo	SEGUNDO. Con el objeto de identificar la Infraestructura de Recolección existente a la fecha de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que cuenten con Sistemas de Recolección, de conformidad con las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, contarán con un plazo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para que presenten a la Comisión el plan de trabajo mediante el cual se identificarán los Sistemas de Recolección.	SEGUNDO. Con el objeto de identificar la Infraestructura de Recolección existente a la fecha de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que cuenten con Sistemas de Recolección, de conformidad con las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, contarán con un plazo de 90 (noventa) 30 (treinta) días hábiles a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para que presenten a la Comisión el plan de trabajo mediante el cual se identificarán los Sistemas de Recolección. Tomando en cuenta el volumen de la infraestructura que los operadores petroleros utilizan, se sugiere ampliar el plazo propuesto de 30 a 90 días hábiles con la finalidad de facilitar la entrega del plan de trabajo solicitado en este artículo.

Artículo segundo transitorio, segundo párrafo	El plan de trabajo referido en el párrafo anterior deberá tener una duración máxima de dos años a partir de su presentación, y deberá incluir informes trimestrales de avances en la identificación de la infraestructura.	El plan de trabajo referido en el párrafo anterior deberá tener una duración máxima de cuatro tres años a partir de su presentación, y deberá incluir informes trimestrales de avances en la identificación de la infraestructura.	Tomando en cuenta el volumen de la infraestructura que los operadores petroleros utilizan, se sugiere ampliar el plazo propuesto de 2 a 4 años, con la finalidad de facilitar la realización de las acciones es contenidas en el del plan de trabajo en cuestión.
Artículo Tercero Transitorio	TERCERO. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de estos Lineamientos se encuentren prestando el servicio de Recolección por medio de ductos contarán con un plazo de 90 (noventa) días naturales a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para entregar a la Comisión la información a la que se refiere el artículo 26, fracción I, numeral iii, iv y v de los Lineamientos.	TERCERO. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de estos Lineamientos se encuentren prestando el servicio de Recolección por medio de ductos contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) 90 (noventa) días naturales a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para entregar a la Comisión la información a la que se refiere el artículo 26, fracción I, numeral iii, iv y v de los Lineamientos.	Tomando en cuenta el volumen de la infraestructura que los operadores petroleros utilizan, se sugiere ampliar el plazo propuesto de 90 a 180 días naturales, con la finalidad de facilitar la entrega de la información solicitada.



Rafael Guerrero Altamirano

NOTA IMPORTANTE: EL PRESENTE DOCUMENTO DEBE REMITIRSE A LA GERENCIA JURIDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL EN FORMATO PDF CONTENIENDO LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ÁREAS RESPONSABLES Y DATOS COMPLETOS (FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA QUE EMITE LOS COMENTARIOS), SOLICITANDO EN EL CORREO U OFICIO DE ENVÍO, EL SERVICIO O GESTIÓN QUE SE REQUIERA (REGISTRO EN PORTAL DE CONAMER, GESTIÓN CON OTRAS ÁREAS, SOLO CONOCIMIENTO, ETC...).